



Número de expediente:

RR/2416/2023.



Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo
Urbano del Municipio de El
Carmen, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Copia simple en formato digital de las publicaciones en el periódico oficial y gaceta municipal, así como las constancias de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sobre todos los planes y programas municipales de desarrollo urbano del 2000 a la fecha.



Fecha de la Sesión

19 de junio de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Que no ha desarrollado ningún plan de desarrollo urbano.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/2416/2023**.
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de El Carmen, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/2416/2023**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- Sujeto obligado.	Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de El Carmen, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de información al sujeto obligado. El 06-seis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 05-cinco de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, previa prórroga, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 07-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/2416/2023**.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 14-catorce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 17-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado, y se ordenó dar vista del informe al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que ésta compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Audiencia de conciliación. En 23-veintitrés de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. El 28-veintiocho de febrero de ese año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos; sin que de autos se desprenda que comparecieran las partes a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 13-trece de junio del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la

información:

“Solicito me proporcione a mi correo: (...), las COPIAS SIMPLES en formato digital (archivo pdf y/o link del enlace web para descarga) de las PUBLICACIONES en el Periódico Oficial del Estado y/o Gaceta Municipal, Y también las CONSTANCIAS de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre TODOS los planes y/o programas municipales de desarrollo urbano, planes y/o programas de centros de población, y planes y/o programas parciales con los que cuenta en su archivo físico y/o digital su Municipio del año 2000 a la fecha.

Esto conforme a las atribuciones de la autoridad municipal de acuerdo: al artículo 11 fracción I, artículo 56 fracción VII párrafo 6, y artículo 57 párrafo 1 de la Ley de asentamientos humanos ordenamiento territorial y desarrollo urbano de Nuevo León:

- *Artículo 11, Fracción I: Elaborar, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población, parciales y los demás que de éstos deriven... solicitar su inscripción en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*
- *Artículo 56, Fracción I, párrafo 6: Concluida la etapa de congruencia... tratándose de los planes o programa de desarrollo urbano competencia de los Municipios se presentarán estos documentos conjuntamente con el dictamen de congruencia ante el Ayuntamiento para su aprobación. Para la validez y obligatoriedad de los planes o programas de desarrollo urbano se deberá realizar su publicación en forma íntegra en el Periódico Oficial del Estado, en los casos de los planes o programas de nivel municipal se publicarán en la gaceta municipal, cuando el Municipio cuente con ese medio de difusión, y se procederá a realizar las solicitudes y gestiones necesarias para que se inscriban en la Dirección Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado, en los términos que señala esta Ley.*
- *Artículo 57, párrafo 1: Los planes o programas de desarrollo urbano, entrarán en vigor treinta días hábiles después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y deberán ser inscritos en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral Catastral del Estado, dentro de los 30-treinta días hábiles siguientes al de su publicación, a partir de este momento empezaran a surtir efectos contra terceros..”*

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le informó al particular lo siguiente:

“(…”

Se le informa al hoy solicitante que este sujeto obligado NO tiene ni ha desarrollado ningún plan de desarrollo urbano en tal virtud existe una notoria incompetencia, por parte de este sujeto obligado, dentro de su ámbito de aplicación, para atender la actual solicitud de información, es por lo que con fundamento en el artículo 161 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de dicha entidad de Nuevo León, la información solicitada no la tenemos.

“(…”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad del recurrente es: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente señaló lo siguiente:

“En el apartado de “Respuesta” (página 2 del pdf, segundo párrafo de la hoja) dice textualmente: “este sujeto obligado NO tiene ni ha desarrollado ningún plan de desarrollo urbano”; quiero exponer al Municipio ante la Autoridad de Transparencia que no está cumpliendo con mi solicitud, esto debido a que en el año 2018 el Municipio publicó el “PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN 2030”, por lo cual me lleva a pensar lo siguiente: 1. El Municipio NO QUIERE proporcionar la información pública. 2. El Municipio ESTA MINTIENDO ocultando información pública. 3. El Municipio NO LE DA IMPORTANCIA a las solicitudes de Transparencia, porque me dieron la “respuesta” de otro Municipio, LA MISMA TEXTUALMENTE, lo único que cambiaron fue el nombre y puesto, el número de folio y el formato de membrete. Pueden confirmarlo comparando esta “respuesta” con la del folio (...), son las mismas. Pido de favor analizar esta queja y que se tomen cartas en el asunto..” (Sic).

Para un mejor análisis se procede a desagregar por puntos la solicitud de información, quedando de la siguiente manera:

“Solicito me proporcione a mi correo: (...), las COPIAS SIMPLES en formato digital (archivo pdf y/o link del enlace web para descarga) de las PUBLICACIONES en el Periódico Oficial del Estado y/o Gaceta Municipal, Y también las CONSTANCIAS de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre:

- a) TODOS los planes y/o programas municipales de desarrollo urbano.*
- b) Planes y/o programas de centros de población.*
- c) Y, planes y/o programas parciales con los que cuenta en su archivo físico y/o digital su Municipio*

Lo anterior del año 2000 a la fecha.”

Ahora bien, atendiendo a que el particular **únicamente se inconforma en cuanto a no se le entregó la información correspondiente al inciso a) identificado así, en la presente resolución**, sin expresar inconformidad alguna con el resto de los incisos **b) y c)**, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada en lo referente a estos últimos incisos de la solicitud de información**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis¹.**

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al agravio del particular concerniente a la información atinente al inciso a), consistente en:

“Solicito me proporcione a mi correo: (...), las COPIAS SIMPLES en formato digital (archivo pdf y/o link del enlace web para descarga) de las PUBLICACIONES en el Periódico Oficial del Estado y/o Gaceta Municipal, Y también las CONSTANCIAS de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre:

*a) TODOS los planes y/o programas municipales de desarrollo urbano.
(...)*

Lo anterior del año 2000 a la fecha.”

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su

numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue otorgada respecto del informe justificado rendido por el sujeto obligado, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado requerido en autos.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- El sujeto obligado allegó el “Programa Municipal de Desarrollo Urbano de El Carmen, Nuevo León 2030”, así como la publicación en el periódico oficial del Estado del “Plan Municipal de Desarrollo de El Carmen 2021-2024”.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

Documental: copia simple del acuerdo relativo a la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información basal del presente recurso.

Documental: un disco compacto que contiene:

- Un archivo en formato PDF denominado “1.- Ayuntamiento, Índices y Dependencias”, a 13-trece páginas.
- Un archivo en formato PDF denominado “2.- PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN 2030”, a 166-ciento sesenta y seis páginas.
- Un archivo en formato PDF denominado “PDM EL CARMEN 2024”, el cual contiene la publicación en el Periódico Oficial del Plan Municipal de Desarrollo de El Carmen, Nuevo León 2021-2024, de fecha 22-veintidós de diciembre de 2021-dos mil veintiuno, a 213-doscientas trece páginas.

Documental: copia simple de la Constancia de Mayoría de fecha 09-nueve de junio de 2021-dos mil veintiuno.

Elementos de convicción, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerle ésta última en su numeral 175 fracción V.

E. Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, concluyendo en suplencia de la queja como acto recurrido: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

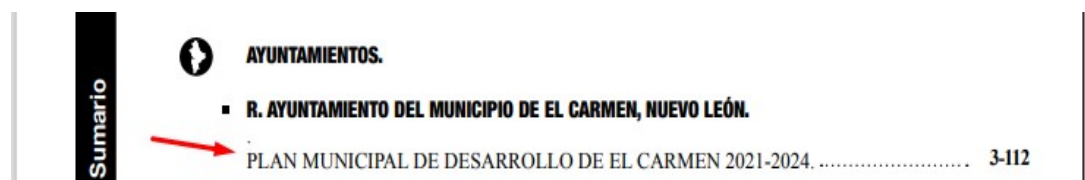
Por su parte, el sujeto obligado en el informe justificado pretendió modificar el acto, allegando el “Programa Municipal de Desarrollo Urbano de El Carmen, Nuevo León 2030”, 2013-2018, así como la publicación en el periódico oficial del Estado del “Plan Municipal de Desarrollo de El Carmen 2021-2024”, tal y como se aprecia a del extracto que se inserta de estos programas para mayor ilustración:



(...)



(...)



(...)"

De manera que, con la respuesta brindada durante el procedimiento acepta implícitamente la competencia para tener la información requerida.

Ahora bien, no debemos perder de vista que el particular solicitó copias simples en formato digital de las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y/o Gaceta Municipal, así como las constancias de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre todos los planes y/o programas municipales de desarrollo urbano del año 2000-dos mil a la fecha. *(entendiéndose esto a la fecha de presentación de la solicitud de información 06-seis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés).*

En ese sentido, tomando en cuenta lo requerido por el particular y la información brindada por el sujeto obligado, debemos destacar que éste únicamente exhibió una publicación en el periódico oficial del Estado del “Plan Municipal de Desarrollo de El Carmen **2021-2024**”.

Siendo válido señalar que, esta publicación abarca parte del periodo requerido, es decir del 2021 a 2023, sin embargo, no se pronunció sobre el resto del periodo solicitado del 2000 al 2020, así como tampoco sobre las constancias de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los planes municipales.

Por otro lado, si bien es cierto que, también exhibió el “Programa Municipal de Desarrollo Urbano de El Carmen, Nuevo León 2030”, correspondiente al periodo 2013-2018, no menos cierto es que, este documento no se trata propiamente de lo requerido por el particular consistente en la publicación en el Periódico Oficial del Estado y/o Gaceta Municipal.

En consecuencia, resulta evidente que, con la respuesta brindada durante el procedimiento, no se colma a cabalidad lo solicitado por el recurrente.

Aunado a lo anterior, conforme a lo solicitado, resulta importante establecer que, el artículo 11 fracción I de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León², dispone que **corresponde a los Municipios elaborar, aprobar, administrar**

²https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_asentamientos_humanos_ordenamiento_territorial_y_desarrollo_urbano_para_el_estado_de_nuevo_le/

y ejecutar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población, parciales y los demás que de éstos deriven, incluyendo la zonificación prevista en lo conducente, adoptando normas y criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal, así como aprobar los reglamentos y disposiciones de carácter general en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, zonificación, construcción, estacionamientos, así como vigilar su cumplimiento; **tratándose de los planes o programas municipales antes citados, se deberá solicitar a la autoridad competente la dictaminación, análisis y calificación de la congruencia de dichos planes o programas con la planeación estatal, así mismo, posteriormente se deberá solicitar su inscripción en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado y su publicación en el Periódico Oficial del Estado,** y su incorporación en el sistema de información territorial y urbano a cargo de la Secretaría antes citada.

De igual forma, el artículo 56 fracción I y 57 primer párrafo de esa legislación, dispone que para la aprobación, expedición, modificación o actualización de los planes y programas de desarrollo urbano, una vez que las autoridades competentes autoricen que sean sometidos a consulta pública, deberán la Autoridad Estatal o Municipal Competente dará aviso público del inicio del proceso de planeación y formulará el proyecto de plan o programa de Desarrollo Urbano o sus modificaciones, difundiéndolo ampliamente tratándose de una modificación parcial, el aviso se publicara en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Asimismo, los planes o programas de desarrollo urbano entrarán en vigor treinta días hábiles después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y deberán ser inscritos en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral Catastral del Estado, dentro de los 30-treinta días hábiles siguientes al de su publicación, a partir de este momento empezarán a surtir efectos contra terceros.

Por lo que, se puede concluir que, lo requerido por el particular, corresponde a documentación relacionada con el ejercicio de las atribuciones

propias del municipio, misma que, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, debe obrar en posesión del sujeto obligado, ya que, en dichos numerales se establece que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

Del mismo modo, que se **presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

Por lo tanto, **no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información**, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”³.

En ese sentido, resulta procedente la inconformidad del particular, por lo que el sujeto obligado, deberá proporcionar los documentos solicitados, bajo los parámetros requeridos por el particular, y por el período señalado, para lo cual, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan.

Siendo preciso señalar que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO.- Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, la Ponencia instructora, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁴, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **en el correo electrónico señalado por el particular**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁵, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos

⁴ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁶”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁷**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

⁶http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁶ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁷ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al

calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.**
CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO
MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES
GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA
GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.